

de los Baños, las en un circuito inme-
diato porque no habia cuerdas ni otros
medios de manutencion. De Ahí pro-
vino el señalamiento del radio y el q.
se le diera la posesion de él a Gualart
aunque en el único concepto posible de
ganadero ó Administrador. Los pueblos
protestaron del acto y elevaron repetidas
reclamaciones que les produjeron graves
disgustos, hasta que en 29 de setiembre de
1838 la Junta del Guinon, ^{causada de una buena ley} transigió con
el concesionario, y suponiéndole ~~en~~ dese-
cto personal a los terrenos y los par-
tes provenientes de la concesion, se les
reconoció en aquel solemne convenio. De
aquí toma su origen la especie de sobera-
nia que allí se ejerce con el exclusivismo
en las habitaciones y el monopolio en
las industrias y el comercio.

En tal estado de cosas los ganade-
ros e industriales de Panticosa audieron
en 1869 al Ayuntamiento en quiza contra Gualart
y compañía por privarles de los pastos del
radio que fueron concedidos en 1826 para
un objeto determinado, el cual ha desapare-
cido desde q. se construyeron cuerdas, y mas
todavía desde el establecimiento de las dili-

genias, ~~en~~ cuya virtud deben volver al Gu-
inon. Que de los pastos se hace el abuso
de mantener con ellos el ganado de la tabla
ó sea el del surtido ~~privilegiado~~ de la carne con
exclusion de los ganaderos de la localidad
que pudieran y debieran mantener la
competencia y la baratura, segun lo oprimi-
so la Real orden de 14 de abril de 1827 y lo
ordenado las leyes actuales, prohibidas y co-
nómicas que solamente dejan de regir en
estos Baños. ~~Se~~ ^{Se} ~~gujábanse~~ ^{gujábanse} de que se les ne-
gasen locales para establecer sus dife-
rentes industrias, y que en el Lago o Ybon
se prohibiese ejercer la pesca, negándose
ademas ~~al~~ ^a alquilar ~~los~~ ^{terrenos} para
levantar edificios provisionales con el
mismo objeto. Los industriales, evocando
los deslucos del Guinon y los de vecindad
y ciudadanía, pidieron amparo y pro-
teccion al Ayuntamiento.

Este, entonces, teniendo en cuenta
que la escritura del 38 es nula porque
se aparta de la Real ~~orden~~ ^{orden} de concesion;
que no fue autorizada ni aprobada
con arreglo a la ley de 3 de febrero de
1821 a la razon vigente, y que si lo
hubiera en 1849 como se dice fue sin



ser ratificada como era indispensable, antes bien fué postergada por los pueblos expresamente requiridos para manifestar su parecer; el Ayuntamiento dictó mandando en el modo y forma que consta en el expediente que irá a manos de V.E. con esta expresion, destinando los terrenos ^{de los} ~~de~~ ^{terrenos} a la edificacion libre arreglada a un plan general.

La Diputacion de la provincia se ha declarado incompetente para decidir, porque en materia de usurpacion no puede ^{administracion} conocer sino cuando son de reciente fecha y comprobacion facil, y no advierte que es incumbencia de quien representa el poder de donde emana el acto administrativo de 1926, la Real orden de 10 de setiembre que estableció una providencia de uso de pastos en favor del publico, el reconocer y declarar ahora que ha cesado el objeto de ella y por consiguiente la carga impuesta a los pueblos. Esta calificacion del acto y de sus consecuencias legales son un deber y un deber

ber irremuniables para quien ejerce la doble tutela de los intereses de los pueblos y los de la humanidad doliente no me nos comprometida en el asunto.

De la misma manera está en el caso de examinar cómo y en qué forma fue otorgado el convenio citado de 1838, cuyas estipulaciones contravienen al espíritu y letra de la Real cédula de 1806, cuando, y de que vivió se autorizó y aprobó con arreglo a las leyes protectoras de los municipios, teniendo en cuenta que la Real orden de 1806 declarando que las providencias de los Gobernadores cuando ^{sean} desechadas solo son revocables por la vía contenciosa, no es aplicable al caso presente, en que la ilegalidad se elabora desde el primer paso para la entrega hasta el último de ^{recibida} sin la ratificación previa su aprobación a pesar de la protesta más indispensable ^{energica} de los pueblos que nada saben oficialmente de semejante aprobación. Por lo mismo que aquel contrato se celebró contra derecho no pudo servir para reconocer ningún derecho, ni variar el carácter ni el título a la detentación de Guallart respecto de los pastos de que abusa y de los terrenos que retiene con el mismo título emanado de la Real orden de concesión, cuya signi-

ficación y complementos toca naturalmente a la Administración activa señalar como quien resuelve en un expediente abierto y en curso sobre el fomento de un establecimiento balneario en que se procuró cubrir una necesidad de pastos que hoy debe declararse caducada.

No obsta para ello el artículo 13 de la Constitución política vigente especialmente aplicable a los casos de expropiación por causa de utilidad pública; pero aun sin esta consideración decisiva tampoco sería aplicable en nuestro caso, porque Guallart y Comp^a, no teniendo otro título legítimo que el de la Real concesión, es un mero guardador de los pastos y terrenos del radio cuyo guardería o administración puede y debe quitársela el que se la dio, y del mismo modo y forma con que le fue dada. Otra cosa sería desconocer la índole esencial del poder administrativo, ramificación del ejecutivo, y desconocer también la materia sobre que recae la acción del poder judicial.

Y todavía si la Administración advierte que la demora en resolver este sencillo negocio prolonga en los Daños de Panticosa el lamentable exclusivismo y monopolio en habitaciones e industrias con perjuicio del público, de los pueblos, y de la honra misma del Gobierno, aplazando tambien el desarrollo en la edificación que en pocos años ha de levantar una pequeña ciudad como la inmediata de Cañete, toda vía decimos se apresurará a dar el golpe de gracia a ese estado de cosas, sostenido en la mala inteligencia dada y peor aplicación hecha del acto administrativo de 1825 que urge calificar. Por tanto

A V. E. suplico que en vista del expediente en que la Junta Diputación provincial se ha creído presa de incompetencia para tender su escudo protector sobre los pueblos y bañistas de Panticosa, se sirva declarar caducada la sendaumbre de uso de pastos q^e ha pasado sobre los terrenos del radio de los Daños, y autorizar



Ayuntamiento de
Panticosa

que se destinen los terrenos libres à la
edificacion con la venta à censa de
los solares segun y conforme exprese
el acuerdo de este Ayuntamiento.
~~Dios guarde la vida de V. M.~~
Panticosa - 26 de febrero 1870.

Copia de la comunicacion de la
Sintacion -